

RADICACION: 087583184002-2023-00398-00.

REFERENCIA: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARZON JIMENES. C.C.72.184.892.

DEMANDADO: SANDRA OSORIO FUENTES. C.C. 32.788.087 Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que nos correspondió por reparto ordinario. Estando pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Soledad septiembre 26 de 2023.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al Despacho el proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor LUIS CARLOS GARZON JIMENES identificado con cedula de ciudadanía 72.184.892, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la señora SANDRA OSORIO FUENTES identificada con cedula de ciudadanía 32.788.087, y de sus hijos ODAIR JOSUE Y LUISA MARIA GARZON OSORIO.

Una vez examinado la demanda, se observa que se menciona que esta cuota alimentaria que se pretende exonerar fue fijada en el proceso radicado 2011-00105, según se ilustra en el acta aportada como prueba por un juzgado de familia de Soledad, del cual no se indica taxativamente cual es el juzgado de familia que fijo esta cuota alimentaria. Motivo por el cual por secretaria se hizo lo pertinente en corroborar si en efecto este proceso inicial se llevo a cabo en este Despacho judicial. A lo que nos encontramos que con ese número de radicación 2011-00105, no corresponde a este tipo de proceso, ni a las partes intervinientes adelantado en este juzgado. Razón por la cual este Despacho Judicial carece de competencia para adelantar esta EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

En consideración al art. 390 del Código General del Proceso numeral 2° *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticia, cuando no hubiere sido señalados judicialmente”.*

Así mismo, el numeral 6° del Art. 397 ibidem, *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.* (Subrayado fuero del texto).

Sobre el sentido y alcance de estas disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que:

“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente solo si, cuando la cuota alimentaria ha sido decretada por

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (Art. 397); pero si la cuota alimentaria ha sido fijada por medio de la transacción o conciliación extrajudicial, o por la decisión del defensor o comisario de familia (ley 1098 de 2006, Art. 100, 101 y 111) la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en un proceso autónomo”.

En virtud de lo mencionado líneas arriba, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el juez que conoció de este será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien sea para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto en concreto, en el escrito de la demanda se indica que dentro de un proceso de alimentos en un juzgado de familia de Soledad profirió sentencia fijándose una cuota alimentaria, proceso con radicación **2011-105** el 14 de julio de 2011; ante esta situación se advierte que, esta radicación en este Despacho judicial no corresponde a un proceso de alimentos, si no a una acción de tutela como reposa en los libros radicadores de esa fecha.

Por lo que, al no haberse tramitado tal proceso por este Despacho judicial, se hace necesario que la demanda que pretende la exoneración como tramite posterior se lleve en el mismo Despacho judicial y en el mismo expediente del proceso originario.

En virtud de lo anteriormente señalado, se encuentra procedente, rechazar el presente proceso por la falta de competencia para conocer de este asunto.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS COMO TRAMITE POSTERIOR, promovido por el señor LUIS CARLOS GARZON JIMENES. C.C.72.184.892, a través de su apoderado judicial y en contra de SANDRA OSORIO FUENTES. C.C. 32.788.087 Y OTROS, por falta de competencia para conocer de este asunto.

2.- REMITIRLA AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD a fin de que allí se surta el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.